

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-52/2012.

ACTOR: Juan José Raya Chávez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Político Estatal del Partido Revolucionario
Institucional, y otros.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
SUSANA BARRAGAN RANGEL.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día ocho de mayo del año dos mil doce.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Juan José Raya Chávez** en contra de diversos actos que atribuye al Consejo Político Estatal, Comisión Política Permanente, Comité Directivo Estatal, Comisión Estatal de Procesos Internos, y la Secretaría de Legalidad, todos del Partido Revolucionario Institucional; así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del ocuro de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1. Autorizaciones para iniciar pláticas sobre coaliciones electorales. En la sesión solemne celebrada por el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional el día quince de diciembre del dos mil once, se asumió, entre otras determinaciones, la autorización al Comité Directivo Estatal para iniciar pláticas con el propósito de concertar acuerdos de participación o coalición electoral.

En el ocurso fechado el tres de marzo del dos mil doce, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, se hizo constar que el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, autorizó a aquel Comité Directivo Estatal para celebrar convenios en coalición con uno o más partidos políticos para el proceso electoral 2012, en el que se elegirá Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

De igual forma, dentro de la I sesión extraordinaria y urgente de fecha cinco de marzo del dos mil doce, celebrada por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, entre otros puntos, se acordó autorizar al Presidente del Comité Directivo Estatal a celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos.

2. Convenio de coalición. El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, representados respectivamente por su Presidente del Comité Directivo Estatal y por su Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, celebraron en fecha diecisiete de marzo del dos mil doce, convenio de coalición con el fin de participar en el proceso electoral 2012 para elegir a los candidatos al cargo de presidentes municipales y síndicos, en el municipio de **Abasolo**, entre otros del Estado de Guanajuato.

3. Aprobación de la firma del convenio de coalición celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Del acta correspondiente a la II sesión extraordinaria y urgente celebrada el día diecisiete de marzo del dos mil doce por la

Comisión Estatal Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se deriva, en lo que interesa para la solución del presente caso, que aquella Comisión Política aprobó la firma del convenio de coalición referido en el párrafo que antecede.

4. Procedencia del registro del convenio de coalición por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México. En la sesión extraordinaria efectuada el trece de abril del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato declaró procedente el registro del convenio de coalición suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos en diversos municipios del Estado, entre los que se encuentra el de Abasolo, Guanajuato.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción de la demanda e integración del expediente. En fecha dieciocho de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por Juan José Raya Chávez y sus anexos, mediante el cual interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra diversos actos que imputa al Consejo Político Estatal, Comisión Política Permanente, Comité Directivo Estatal, Comisión Estatal de Procesos Internos, y la Secretaría de Legalidad, todos del Partido Revolucionario Institucional; así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el acuerdo de fecha veintiuno de abril del dos mil doce, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-52/2012** que por turno le correspondió, ordenándose su remisión a la ponencia de la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria, a fin de formular el proyecto de resolución respectivo.

b) Trámite. Mediante el proveído dictado el veintiuno de abril del año en curso por la Segunda Sala Unitaria, se admitió el medio de impugnación propuesto, ordenándose su tramitación en los términos de ley.

En el mismo acuerdo, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano a las entidades partidistas y al órgano administrativo electoral señalados como responsables, así como al Partido Verde Ecologista de México y a Juan Antonio Negrete Negrete, señalados como terceros interesados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; previniéndose así mismo a las autoridades señaladas como responsables para que remitieran una serie de documentales.

En el auto pronunciado el veinticuatro de abril del dos mil doce, se estableció que el nombre correcto de uno de los terceros interesados es Juan Antonio Negrete Martínez, y no como lo mencionó el demandante, que era Juan Antonio Negrete Negrete; razones por las cuales se ordenó citar al mencionado tercero interesado en los términos precisados en el párrafo que antecede.

A través del diverso proveído emitido el veinticuatro de abril del dos mil doce, se tuvo al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, exhibiendo en tiempo y forma la documental que le fue prevenida en el sumario.

Mediante el auto dictado el veinticinco de abril del dos mil doce, se tuvo al Presidente del Comité Directivo Estatal, del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente, al Secretario de Legalidad, y al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, todos del Partido Revolucionario Institucional, apersonándose al juicio, manifestándose en torno al mismo, así como ofreciendo y exhibiendo la documental que les fue requerida.

Por auto pronunciado el veintiséis de abril del dos mil doce, se tuvo al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, apersonándose al sumario y por efectuando manifestaciones respecto al juicio ciudadano interpuesto.

En el mismo acuerdo, se desestimó la promoción suscrita por Larisa Solórzano Villanueva, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de haberse apersonado como tercera interesada de manera extemporánea.

Por auto de fecha dos de mayo del año en curso se dio por concluida la instrucción del presente asunto, por lo que al haber quedado los autos en estado de dictar resolución, se procede a pronunciarla.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para

el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV, 352 bis fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. En relación a los requisitos de procedencia que debe reunir el medio de impugnación interpuesto, se procede a analizar los siguientes aspectos:

Forma. El artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, prevé:

“Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

I.- Nombre y domicilio del promovente;

II.- El acto o resolución que se impugna;

III.- El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;

IV.- Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;

V.- Los preceptos legales que se consideren violados;

*VI.- **La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;***

VII.- En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado; y

VIII.- El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer

...”

En el capítulo denominado “*ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA*” de su demanda, el ciudadano mencionó al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde se declaró procedente el registro del convenio de coalición celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para contender en la renovación de los Ayuntamientos de diversos municipios del Estado, entre ellos el de Abasolo,

Guanajuato; identificando como autoridad responsable a dicho Consejo.

Sin embargo, de la lectura y análisis integral de la demanda interpuesta por Juan José Raya Chávez, se advierte que no expresó los agravios que le causa el acuerdo asumido por la autoridad administrativa electoral, mediante el cual aprobó el registro del convenio de coalición referido, incumpléndose así con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 287 del código comicial del Estado.

En efecto, del estudio completo de la demanda génesis del presente juicio y de su causa de pedir, se colige que únicamente combate los actos y acuerdos asumidos por los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional, relacionados con la autorización y aprobación de la firma del aludido convenio de coalición; sin que exprese, ni pueda extraerse de su contexto completo, algún motivo de disenso en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que en el capítulo de “agravios” de su demanda el ciudadano manifestó de manera genérica que la *autoridad responsable* no fundó ni motivó la causa legal del procedimiento (página 9) y que señaló como tal, en el proemio de la misma, al Consejo del Instituto Electoral del Estado.

Empero, a renglón seguido y en la totalidad de su demanda, el impetrante se circunscribe a imputar al Partido Revolucionario Institucional la violación a preceptos estatutarios y de reglamentos internos en la conformación de la autorización y aprobación de la firma del convenio de coalición del instituto político al que se encuentra afiliado con el Partido Verde

Ecologista de México; es decir, sus agravios los dirige sólo a combatir determinaciones partidarias respecto al referido convenio de coalición.

En esa tesitura, este órgano plenario no se encuentra en condiciones de realizar la suplencia de la queja a que alude el último párrafo del ordinal 293 bis del código electoral del Estado; dado que para realizar ese quehacer jurídico, es necesario que los agravios **puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos**, tal y como lo precisa la norma.

Es decir, la suplencia de la deficiencia de la queja, no implica que el Tribunal realice un estudio oficioso de las consideraciones en que se apoyó el acto reclamado, puesto que suplir no significa integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino únicamente complementar o enmendar los argumentos expuestos en vía de inconformidad, por lo que se necesita que el alegato sea incompleto, inconsistente o limitado para que el tribunal en ejercicio de la facultad prevista en el precepto legal citado, supla la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

A la anterior conclusión se llega, si se toma en cuenta que en la propia disposición se señala que procederá la suplencia cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de manera que si de éstos no se deriva la intención de qué es lo que pretende cuestionar y por qué, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna.

Por ello se sostiene que este órgano colegiado no se encuentra constreñido a realizar un estudio oficioso del acuerdo asumido por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado, con la sola mención de que éste y su acuerdo emitido son autoridad responsable y acto reclamado, respectivamente; pues esa simple manifestación no genera la posibilidad de deducir con qué segmento del universo de consideraciones asumidas en el aludido, guarda vinculación, en aras de evitar hacer una subrogación total en el papel del promovente, lo cual resulta incompatible con el equilibrio procesal que debe existir entre las partes y con el principio de imparcialidad que rige el actuar de este Tribunal, recogido en el numeral 286 del Código electoral del Estado.

Así las cosas, si en torno al registro del convenio de coalición por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no se expresó agravio alguno, lo dable es establecer que Juan José Raya Chávez sólo se inconforma con acuerdos asumidos por los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional, relacionados con la autorización y aprobación de la firma del convenio de coalición, tanto que sus expresiones de agravio únicamente las dirige en contra de esos acuerdos internos, y por ende, con base en esa precisión, se debe proceder al análisis del medio de impugnación interpuesto.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue presentado por parte legítima, al ser promovido por Juan José Raya Chávez, quien lo interpone por sí mismo y en forma individual, aduciendo la violación a sus derechos político-electorales como precandidato por el Partido Revolucionario Institucional en la elección municipal de

Abasolo, Guanajuato a celebrarse el día primero de julio del año que transcurre.

Oportunidad. Dicho requisito de procedencia no se satisface en la especie, como a continuación se abundará:

De inicio, es menester precisar que por ser un elemento indispensable para la existencia de cualquier proceso jurisdiccional, primeramente, es deber de esta autoridad realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad en los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, debido a la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia. Por ello, el examen de su cumplimiento es preferente hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos.

En ese sentido, procede verificar si en el juicio ciudadano se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pues en ese supuesto, la consecuencia sería decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo para la correcta constitución del proceso que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción.

Omitir realizar dicho análisis previo, ocasionaría un retardo en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo estatuye como garantía de todo gobernado el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al admitir y sustanciar un juicio que al final resultaría ser improcedente.

En ese panorama, de la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, se desprende que el inconforme señala como actos o resoluciones impugnados, los siguientes:

“Los actos que se impugnan mediante el presente recurso son los siguientes: a- La ilegal determinación de realizar convenio de coalición entre los partidos políticos revolucionario institucional verde ecologista de México, o verde ecologista de México y revolucionario institucional. b.- el Acuerdo del Consejo Político Estatal, y de la Comisión Política Permanente, de fechas 15 de diciembre del año 2011 y 5 de marzo de 2012 respectivamente. Sobre la autorización de celebrar convenio de coalición con el partido verde ecologista de México. Y la autorización de suscribir al ing. José Luis González Uribe los convenios de coalición a nivel municipal en los 46 municipios del estado de Guanajuato. C.- la suscripción del convenio y el convenio de coalición entre los dos partidos señalados anteriormente, supuestamente de fecha 17 de marzo del año 2012...e.- Los actos anteriores y los posteriores que realicen el comité directivo y la comisión estatal de procesos internos, del partido revolucionario institucional, que afecten mi interés jurídico, como precandidato a presidente municipal en el municipio de Abasolo Guanajuato”.

Ahora bien, al presentar sus manifestaciones y alegaciones, Francisco Javier Contreras Ramírez, Presidente del Comité Directivo Estatal, del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal; Carlos Torres Ramírez, Secretario de Legalidad; Ramón Aguirre Velázquez, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos; todos del Partido Revolucionario Institucional; y Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, hacen valer como causas de improcedencia, las siguientes:

“...CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En los términos de lo dispuesto por los artículos 288 cuarto párrafo, 322, 325 fracciones II, VI y XII, 326 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 5 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, el juicio es improcedente y debe ser sobreseído por las razones siguientes: 2.1.- Se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 325 fracción II de la Ley de la materia citada, en virtud de que los actos impugnados son actos consentidos, en consecuencia procede el sobreseimiento del juicio en los términos del artículo 326 fracción IV de la citada Ley de la materia, esto porque el promovente en el punto II de su escrito inicial donde refiere la resolución impugnada, se advierte que admite que los acuerdos asumidos por el Consejo Político Estatal y la Comisión Política permanente de fechas 15 de diciembre del 2011 y 5 de marzo del 2012, se realizaron en los días citados de los que se advierte la

autorización para suscribir por parte del entonces Comité Directivo Estatal, convenio de coalición a nivel municipal en los 46 municipios precisamente del estado de Guanajuato. Solo alguien que tiene conocimiento de tales hechos, puede referir con precisión la fecha en que se llevaron a cabo sesiones plenarias del Consejo político estatal y de Comisión política permanente y que en las mismas se hubiere tomado entre otros acuerdos, la autorización para suscribir convenio de coalición en los 46 municipios del estado de Guanajuato. Las fechas precisas que señala de manera expresa el impetrante en el capítulo de acto o resolución impugnada, al amparo de lo previsto en el artículo 322 del Código Comicial prueban precisamente en contra del actor para sostener y afirmar que desde las fechas que refiere en su escrito, conoció plenamente los extremos de los actos de los que ahora se duele, lo que implica que se determine que consintió los actos reclamados con sus manifestaciones expresas, de suerte que tácitamente es factible desprender que tuvo conocimiento pleno y aceptó los hechos. Corrobora esta circunstancia el hecho de que en el punto 10 del capítulo de hechos, en el numeral 17 dice "Por medio del diario me enteré de la suscripción del convenio y el convenio de coalición señalado anteriormente supuestamente de fecha 17 de marzo del año 2012". Sin duda que es una manifestación expresa que deja perfectamente claro el conocimiento que tuvo el actor respecto de los actos que ahora impugna. A la luz de lo dispuesto por el artículo 322 ya referido, se debe tener por plenamente demostrado el supuesto de la fracción II del numeral 325 del Código Electoral local. Asimismo, sobreviene una causa de improcedencia más porque en términos de lo dispuesto por el artículo 288 cuarto párrafo, el juicio está presentado en forma extemporánea ante esa autoridad, que era precisamente la autoridad a quien iba dirigido el juicio pues la disposición referida señala de manera expresa, que la interposición de medios de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en este código, no interrumpe el plazo establecido para su interposición.

2.2.- Sobreviene también causa de improcedencia el hecho y circunstancia de que no se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados. Puesto que de acuerdo con el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, su artículo 5 establece todos y cada uno de los recursos que el militante tiene a su alcance para el efecto de que se le restituya el pleno goce de sus derechos partidistas.

2.3.- De conformidad con la normatividad estatutaria en fecha 18 de diciembre del 2011, se publicó en los estrados del Consejo Político Estatal el acta de fecha 15 de diciembre del año 2011, del Consejo Político Estatal del Partido, que contiene el acuerdo de autorización del Presidente del Partido para explorar y celebrar convenios de coalición; en fechas 7 y 18 de marzo del año 2012, se publicaron en estrados del Consejo Político Estatal del Partido, las actas de fechas 5 y 17 de marzo del año 2012, de la Comisión Política Permanente, que contienen los acuerdos y autorización de los convenios de coalición con el Partido Verde Ecologista de México, por lo tanto y en los términos del artículo 325 fracción, II, VI y XII, y 326 fracción IV del Código de la Materia citado, en relación con el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se autorizan -sic- las causales de actos consentidos, en

virtud de que no se interpusieron los medios de impugnación que señala el Reglamento del Partido citado y por ello se actualiza las causales de improcedencia de la Ley de la materia también citada, por tanto procede el sobreseimiento del juicio...”.

Los planteamientos jurídicos formulados por las entidades partidistas referidas, resultan parcialmente acertados; en consecuencia, es innecesario estudiar los agravios formulados por el actor, al advertirse que la interposición del juicio, efectivamente, se realizó de manera extemporánea.

Para abundar sobre la anterior conclusión, es menester transcribir los siguientes artículos, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

“288.- Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

...

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de este Código.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en este Código, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

En ningún caso la interposición del medio de impugnación suspende los efectos de los actos y resoluciones controvertidos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aun cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas”.

“Artículo 293 bis 3.- El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos...”.

“Artículo 324.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, o el órgano que conozca del medio de impugnación, podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente”.

“Artículo 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este Código...”.

“Artículo 326.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede...”.

De la interpretación armónica y sistemática de tales preceptos, es dable establecer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe interponerse ante este Tribunal Electoral, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos; de manera que la interposición fuera de la referida temporalidad ocasiona su improcedencia.

En tal virtud, toda persona que considere haber sido afectada en alguno de sus derechos político-electorales, adquiere la carga procesal de impugnar el acto o resolución respectiva dentro del plazo legal ya indicado, pues hacerlo de diversa manera, produce la extemporaneidad de la inconformidad esgrimida, impidiendo a la autoridad jurisdiccional proceder al estudio del fondo del asunto.

En ese contexto, de las constancias que conforman el expediente que nos atañe, se colige lo siguiente:

a) Mediante la certificación levantada el veinticuatro de abril del dos mil doce por José Isaac González Calderón,

Secretario Técnico del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente, del Partido Revolucionario Institucional (*foja 321 del expediente*), se hizo constar que con fecha dieciocho de diciembre del dos mil once se publicó en los estrados del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, el acta de la sesión del Consejo Político Estatal del quince de diciembre del dos mil once.

b) En la certificación levantada el veinticuatro de abril del dos mil doce por José Isaac González Calderón, Secretario Técnico del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente, del Partido Revolucionario Institucional (*foja 316 del expediente*), se hizo constar que con fecha siete de marzo del dos mil doce se publicó en los estrados del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, el acta de la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de fecha cinco de marzo del dos mil doce.

c) En la certificación levantada el veinticuatro de abril del dos mil doce por José Isaac González Calderón, Secretario Técnico del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente, del Partido Revolucionario Institucional (*foja 326 del expediente*), se hizo constar que con fecha dieciocho de marzo del dos mil doce se publicó en los estrados del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, el acta de la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de fecha diecisiete de marzo del dos mil doce, en la que se contiene los convenios de coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de

mayoría relativa y para el cargo de presidente municipal de ayuntamientos para la elección del primero de julio del dos mil doce, así como el convenio de coalición de fecha diecisiete de marzo del presente año.

d) En la certificación levantada el veinticinco de abril del dos mil doce por Rubén Guerrero Merino, Secretario Técnico de la Comisión Estatal del Asuntos Internos, del Partido Revolucionario Institucional (*foja 330 del expediente*), se hizo constar que con fecha dieciocho de marzo del dos mil doce, a las 18:00 dieciocho horas, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el oficio de aviso de suscripción del convenio de coalición en los municipios de Abasolo, entre otros, del Estado de Guanajuato.

Las certificaciones arriba descritas constituyen documentales con valor probatorio pleno, al tenor del ordinal 320 del código comicial del Estado, y por consiguiente, las mismas son suficientes para demostrar que en las fechas que en cada una de las certificaciones se indica, fueron notificados los acuerdos y determinaciones sobre la autorización y firma del convenio de coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, con relación a varios Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellos el municipio de Abasolo.

Así tenemos que en el medio de impugnación que se revisa se combate esencialmente:

1) El acuerdo asumido en la sesión solemne celebrada por el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional el día quince de diciembre del dos mil once, sobre la autorización al Comité Directivo Estatal para iniciar pláticas

con el propósito de concertar acuerdos de participación o coalición electoral;

2) El acuerdo tomado dentro de la I sesión extraordinaria y urgente de fecha cinco de marzo del dos mil doce, celebrada por la Comisión Política Permanente, del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sobre la autorización al Presidente del Comité Directivo Estatal para celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos, y;

3) El acuerdo generado en la II sesión extraordinaria y urgente celebrada el día diecisiete de marzo del dos mil doce por la Comisión Estatal Política Permanente, del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sobre la aprobación de la firma del convenio de coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, en relación a los Ayuntamientos de **Abasolo**, San Miguel de Allende, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Ciudad Manuel Doblado, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato.

Luego, si los acuerdos referidos fueron notificados, en su orden, el dieciocho de diciembre del dos mil once, siete y dieciocho de marzo del dos mil doce, respectivamente; es claro que el juicio ciudadano interpuesto y atinente a combatir los mencionados acuerdos fue presentado extemporáneamente por lo que deviene notoriamente improcedente.

En efecto, por lo que toca al acuerdo de fecha quince de diciembre del dos mil once, al haber sido notificado el día dieciocho de ese mes y año, el plazo para interponer el juicio ciudadano en su contra feneció el día veintitrés de diciembre del dos mil once.

Por lo que atañe al acuerdo de fecha cinco de marzo del dos mil doce, al haber sido notificado el día siete de dicho mes y año, el plazo para refutarlo a través del juicio ciudadano, feneció el día doce de marzo del año en curso.

Y por último, respecto al acuerdo de fecha diecisiete de marzo del dos mil doce, debido a que fue notificado el dieciocho de tal mes y año, el plazo para hacer valer el juicio ciudadano en su contra, feneció el veintitrés de marzo del dos mil doce.

De esta manera, si el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano que nos constrañe, fue interpuesto el día dieciocho de abril del dos mil doce, es indudable que dicho medio de impugnación es extemporáneo, pues se planteó una vez concluido el plazo que la ley otorga para tal fin, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 325 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y con ello, la del sobreseimiento del medio de impugnación interpuesto.

Ahora bien, al respecto el ciudadano refirió en su demanda que nunca fue publicado el convenio de coalición cuestionado, exhibiendo para tal efecto, copias certificadas de las escrituras públicas números 3,142 y 3,149, de fechas diecinueve y veintitrés de marzo del dos mil doce, respectivamente; levantadas por el titular de la notaría pública número 3 del

partido judicial de Guanajuato, Guanajuato, mismas que resultan ineficaces para desvirtuar las consideraciones asumidas en el presente fallo respecto de la extemporaneidad del juicio ciudadano planteado.

Ciertamente, la escritura pública marcada con el número 3,142, adolece de los requisitos exigidos por el artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato relativos a la compulsión y cotejo con el original, dado que se encuentra truncada, pues al anverso y al reverso de la foja 1 se contiene la misma información, lo que impide que el contenido del documento lleve una secuencia lógica, tal y como se precisó en el auto de radicación de fecha veintidós de abril del año en curso, sin que durante la secuela procesal haya sido perfeccionada; de tal manera que no es susceptible de producir convicción alguna por lo que carece de valor probatorio en la causa.

En lo que atañe al instrumento público 3,149, el fedatario hizo constar que en fecha veintitrés de marzo del dos mil doce, consultó la página www.priguanajuato.org.mx sin que advirtiera que se hubiere publicado convenio de coalición alguno para presidente municipal entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; y que verificó los estrados de la **Comisión Estatal de Procesos Internos** del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Paseo de la Presa número 37 de esta ciudad de Guanajuato, Capital, apreciando que tampoco aparece la aludida publicación.

La anterior documental pública tiene pleno valor probatorio, sin embargo, deviene ineficaz para abonar la postura procesal del accionante, porque el escribano público

consultó los estrados de un órgano interno del Partido Revolucionario Institucional diverso a aquéllos en donde conforme a la certificación glosada a fojas 326 del expediente, se había publicado el acta de sesión de la Comisión Política Permanente de fecha diecisiete de marzo del año en curso, en la que se contiene el convenio de coalición concertado aquel día por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; lo que pone de manifiesto la ineficacia de la probanza ya que el notario de mérito no inspeccionó los estrados del **Consejo Político Estatal** del citado instituto político.

Máxime que para dilucidar lo relativo a la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa, no es preponderante verificar si se publicó o no el convenio de coalición respectivo, sino determinar cuándo fueron notificados los acuerdos asumidos por los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional, sobre la autorización y aprobación de la firma del convenio de coalición, a fin de verificar la fecha en que feneció el plazo de que se disponía para combatirlos.

Ahora bien, en el juicio ciudadano que nos ocupa, se impugnan también *los actos anteriores y los posteriores que realicen el comité directivo estatal y la comisión estatal de procesos internos, del partido revolucionario institucional, que afecten el interés jurídico del ciudadano como precandidato a presidente municipal en el municipio de Abasolo Guanajuato.*

Sin embargo, tales manifestaciones y que así fueron esbozadas por el demandante, impiden a este órgano colegiado identificar los actos “anteriores” o “posteriores” que pudieran afectar la esfera jurídica del impetrante, y de manera particular, si fueron o no rebatidos con la oportunidad debida;

inclusive, el apartado transcrito evidencia el incumplimiento a la carga procesal que tiene el recurrente, de expresar el acto o resolución que se impugna, tal como lo enuncia el numeral 287 fracción II del código electoral del Estado, pues sólo se alude de forma ambigua y general a actos (anteriores o posteriores) que según su dicho pudieran afectar su interés jurídico.

En las narradas circunstancias, independientemente que no les asista razón a los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional -señalados como autoridades responsables-, ni al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, cuando señalan que el promovente del juicio ciudadano debió haber interpuesto previamente un medio de impugnación interno, ya que contrario a lo aseverado, en el ordinal 5 ni en ningún otro del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se prevé algún recurso en contra de la autorización o aprobación de la firma de un convenio de coalición; es de estimarse que en el caso concreto sí se actualiza una causal de improcedencia, debido a que el juicio ciudadano planteado en contra de los actos relacionados con la autorización y firma del convenio de coalición, sí fue interpuesto en forma extemporánea. De ahí que los razonamientos expresados por aquéllos órganos políticos, respecto a las causales de improcedencia, resulten parcialmente acertados.

En esa virtud, al haberse declarado el sobreseimiento del juicio ciudadano interpuesto, se hace innecesario examinar el resto de las documentales aportadas por las partes, toda vez que las mismas son encaminadas a demostrar cuestiones de fondo, lo que este órgano colegiado está impedido a examinar, ante la actualización de una causal de improcedencia.

Así las cosas, ante la evidente actualización de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 325 fracción II y 326 fracción IV de la ley electoral para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **decretar el sobreseimiento por improcedencia** de la demanda que da origen al presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31 párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis al 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis fracciones I, II y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10 fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional; este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Juan José Raya Chávez**.

Notifíquese de manera **personal** al actor Juan José Raya Chávez, al Consejo Político Estatal, a la Comisión Política Permanente, al Comité Directivo Estatal, a la Comisión Estatal de Procesos Internos, y la Secretaría de Legalidad, todos del Partido Revolucionario Institucional, y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en los domicilios señalados en autos; por medio de **oficio** al Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por medio de **estrados** a Juan Antonio Negrete Martínez y a cualquier otro tercero interesado; adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la segunda de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.
DOY FE.

-----SEIS FIRMAS ILEGIBLES.-----